

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1602-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.° 1602-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de diciembre de 2020, Juan Fernando Sánchez Vega presentó una demanda de contravención¹ en contra de Anahí Gabriela Rodríguez Tapia². El conocimiento del proceso correspondió a la Unidad Judicial Penal de Cuenca (en adelante, “**Unidad Judicial**”), y fue signado con el No. 01283-2020-33582.
2. Mediante sentencia de 27 de enero de 2022, la Unidad Judicial ratificó el estado de inocencia de Anahí Gabriela Rodríguez Tapia al considerar que no existía evidencia suficiente para acreditar el cometimiento de la contravención.
3. Ante esta decisión, Juan Fernando Sánchez Vega presentó recurso de apelación que fue rechazado mediante sentencia de 4 de mayo del 2022 dictada por

¹ Por la contravención contemplada en el numeral 1 del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal: “Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil”.

² El actor adujo que, el 20 de octubre de 2020, Anahí Gabriela Rodríguez Tapia realizó una publicación con expresiones de descrédito y deshonra en su contra a través de la red Social Facebook, dentro de un grupo denominado “¿Amiga es tu novio?”. En concreto, según el actor, la publicación decía lo siguiente: “Me siento super indignada, en estos momentos una chica contó su historia con un hombre llamado Juan Fernando Sánchez y nos demostró lo asqueroso que es sin embargo esta chica metió las garras por él y con su cerebro tan primitivo empezó a decir que estaba ebria y que por eso tiraron que tipo de chica piensa eso en pleno 2020 cuando estamos más que seguras que puede estar en el peor estado del mundo pero mientras no es consensuado se llama “violación”, si estas en este grupo espero no pases por esto, y si te crean”.

la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (en adelante, “**Corte Provincial**”)³.

4. El 2 de junio de 2022, Juan Fernando Sánchez Vega (en adelante, el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección respecto la sentencia referida en el párrafo anterior.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. En el caso *in examine*, el accionante impugna la sentencia de la Corte Provincial que negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante. Se trata, en consecuencia, de decisiones judiciales objeto de esta acción jurisdiccional.

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **2 de junio de 2022** respecto de una sentencia de la Corte Provincial de **4 de mayo de 2022**, notificada en la misma fecha. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia de la Corte Provincial no cabe ningún recurso vertical adicional. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

³ Según se desprende de la razón de notificación que figura a foja 16 del expediente de segunda instancia, esta sentencia fue notificada el 4 de mayo de 2022 a: “(...) **SÁNCHEZ VEGA JUAN FERNANDO** en el casillero No. 1218, en el casillero electrónico No. 0104159082 correo electrónico ab.juanjose.arias@gmail.com, rismaelcallebrito@hotmail.com. del Dr./Ab. **JUAN JOSÉ ARIAS REYES**”.

10. En su demanda, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal L CRE) y en la garantía del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literales A, B y C CRE), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), el derecho al honor y al buen nombre (artículo 66 numeral 18 CRE), y que deje sin efecto la decisión impugnada.

11. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante afirma lo siguiente:

11.1. Sobre la garantía de la motivación, el accionante afirma que la decisión judicial impugnada incurrió en un vicio motivacional por tener una *“defectuosa motivación”*, y por ser *“carente en lo absoluto de motivación”*.

11.2. A criterio del accionante, se vulneró su derecho a la defensa porque **(i)** no se le notificó con la sentencia de la Corte Provincial que rechazó su recurso de apelación, **(ii)** porque sólo se le permitió intervenir durante 10 minutos en la audiencia en la que fundamentó su recurso de apelación, y **(iii)** porque se declaró que el informe pericial practicado por el accionante carecía de valor probatorio por haberse practicado antes de la presentación de la demanda, sin que el juez haya ordenado su práctica, y sin que se haya posesionado al perito.

11.3. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante argumenta que la vulneración de sus derechos ocurrió porque la decisión judicial tendría por efecto privarle *“(...) de la única acción que poseo para reclamar por los daños que me ocasionan y me han ocasionado las declaraciones vertidas por GABRIELA ANAHÍ RODRÍGUEZ TAPIA, en redes sociales las que quedarían en la impunidad”*.

11.4. Finalmente, la vulneración del derecho a la honra y al buen nombre del accionante habría ocurrido porque -en su criterio- ratificar el estado de inocencia de la presunta infractora *“(...) implícitamente (...) [desconocería su] derecho, toda vez que, si para la Sala algo tan grave como la falsa imputación de un delito no afecta (...) [su] honra, entonces no habría afirmación o acto alguno que lo afecte, lo que es lo mismo que sostener que carezco de dicho derecho”*.

12. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia N.° 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (tesis o conclusión),

(ii) señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (base fáctica), y (iii) esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (justificación jurídica).

13. Por su parte, el numerales 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Sala de Admisión verifique que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado del fallo (3) pues, de ser el caso, se incurrirá en una causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección.

14. A través del cargo sintetizado en el párrafo 11.1 *supra* el accionante alega una vulneración de la garantía de motivación. Sobre la carga argumentativa que exigen las acusaciones de vulneración de esta garantía, la Corte Constitucional ha establecido que si bien no es necesario que el accionante identifique la deficiencia o el vicio motivacional en que incurre una determinada decisión judicial,

“(...) sí se requiere (...) que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: ‘La sentencia no motiva adecuadamente la decisión’ o ‘La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución’, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público”⁴.

15. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional observa que el cargo referido en el párrafo 11.1 *supra* se limita a acusar que el fallo de la Corte Provincial incurre en una deficiencia motivacional, pero no explica en qué consiste tal deficiencia. No existe, por tanto, un argumento claro en los términos del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, así como en la sentencia No. 1967-14-EP, lo que constituye una causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección.

16. El cargo sintetizado en el párrafo 11.2 *supra*, a su vez, señala una tesis (vulneración del derecho a la defensa), acaecida en la decisión judicial impugnada (base fáctica), y tres justificaciones jurídicas que se analizarán por separado:

16.1. Sobre la notificación de la sentencia de la Corte Provincial, el accionante se limita a aseverar que no fue debidamente notificado con tal resolución. No obstante, el accionante no ha explicado cómo es que ello le privó del derecho a la defensa, por lo que, al carecer de una justificación jurídica completa, no existe un argumento claro que permita a la Corte estudiar este cargo.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 100.

- 16.2. Lo mismo sucede respecto de la alegación de que se vulneró el derecho a la defensa por sólo haberle concedido 10 minutos para fundamentar su recurso de apelación en audiencia. El accionante no explica cómo es que esta limitación en su intervención coartó su derecho, lo que impide que la Corte analice este cargo al no existir un argumento claro.
17. A su vez, respecto de la alegación relativa al valor probatorio del informe pericial (sintetizada también en el párrafo 11.2 *supra*), el accionante se limita a hacer constar su inconformidad con la decisión de la Corte Provincial, que estimó que no se había practicado de manera adecuada y, por tanto, que carecía de valor probatorio. La mera inconformidad con la decisión es una causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección (artículo 62.3 LOGJCC).
18. A través del cargo sintetizado en el párrafo 11.3 *supra* el accionante acusa una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y afirma que ello ocurrió porque se le privó del único mecanismo a su disposición para tutelar su derecho a la honra y al buen nombre. No obstante, el accionante no explica la relación directa e inmediata entre la decisión judicial ratificatoria del estado de inocencia de la presunta infractora y la vulneración de sus derechos. Este cargo carece, por tanto, de una justificación jurídica, lo que determina la inexistencia de un argumento claro.
19. Finalmente, respecto del cargo sintetizado en el párrafo 11.4 *supra*, a través del que el accionante acusa una vulneración del derecho a la honra y al buen nombre porque -en su criterio- haber ratificado el estado de inocencia de la presunta infractora sería un desconocimiento implícito del tal derecho, se advierte que la alegación del accionante carece de una justificación jurídica y, por tanto, de un argumento mínimamente completo.
20. Por las conclusiones anteriores, se prescinde de análisis adicionales.

VI. Decisión

21. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección N.º 1602-22-EP.
22. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

23. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN